



MINISTERIO DEL TRABAJO

Dosquebradas 14 de octubre 2022

Señor
EDGAR OSWALDO PRADA Q.
CONSORCIO POPA 2019
Calle 23 No. 14-44 Bloque 1 Apartamento 602
Pereira

No. Radicado: 08SE20221706600100004670
Fecha: 2022-10-14 12:40:22 pm
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: EDGAR W PRADA CONSORCIO POPA 2019
Anexos: 0 Folios: 1
08SE20221706600100004670



ASUNTO: Comunicación auto 01355 DEL 27-9-2022 Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio
Radicación: 08SE2021706600100004670
QUERELLADA: CONSORCIO POPA 2019

Respetada Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **EDGAR OSWALDO PRADA Q.,,** del Auto 01355 del 27 de septiembre 2022. Proferido por la Inspectora de Trabajo.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 14 al 21 de octubre 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

LILIANA GALVIS ORTIZ
Auxiliar Administrativa

Anexo Lo anunciado.

Transcriptor: Liliana G.

Revisó/Aprobó: Inspector(a)
C:\Users\Vagudelo\AppData\Local\OFICIO_copia-1.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajocol

@MintrabajoColombia

@MintrabajoCol



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
INSPECCION DE DOSQUEBRADAS**

Radicación: 08SE2021706600100004670

Querrelado: CONSORCIO POPA 2019

AUTO No. 01355

"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Consorcio la Popa 2019".

(Dosquebradas, 27 de septiembre de 2022)

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO A LA INSPCCION DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a CONSORCIO POPA 2019 con Nit.901313893-2, Consorcio conformado por el señor Josué Zapata Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 10088172, el señor Edgar Oswaldo Prada Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.881, el señor Pablo Felipe Araque Gomez identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.490 y el señor Hector Albeiro Agudelo Cárdenas (QEPD) identificado con cédula de ciudadanía número 10.249.120 registro de defunción con el señal # 6259431, los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Mediante informe presentado, se recibe queja por presunta desvinculación y no pago de la seguridad social integral antes de la terminación del vínculo laboral con el quejoso (folios 1 al 5)

Mediante auto 1528 del 21/09/2021, se inició averiguación preliminar, el cual se comunicó el 14 de enero de 2022 y se verificó el recibido mediante guía de correo postal 4-72 (folios 6 al 15).

Mediante oficio con radicado N° 12EE2022908617000000528 de fecha 03 de febrero de 2022 se recibieron descargos por parte del representante legal (folios 16 al 116)

Mediante auto 00785 del 08 de junio de 2022 se comunicó la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, siendo verificado el recibido mediante guía de la empresa de correo postal 4-72 (folios 117 al 122)

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Consorcio la Popa 2019"

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio la investigada es CONSORCIO POPA 2019 con Nit.901313893-2, representado legalmente por el señor Josué Zapata Orozco, ubicado en la calle 9 # 2-25 La Badea -- Dosquebradas, teléfono 3303917 correo electrónico osuezap@norma.com, Consorcio conformado por el señor Josué Zapata Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 10088172 con participación en el Consorcio del 25% dirección calle 9 # 2-25 La Badea -- Dosquebradas teléfono 3108327562, el señor Edgar Oswaldo Prada Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.881 con participación del 25%, dirección para notificación calle 23 No 14-44 Bloque 1 Apto. 602 Pereira (Risaralda), teléfono 3155454059, correo electrónico ppq1760@gmail.com, el señor Pablo Felipe Araque Gomez identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.490 con participación del 43% dirección para notificación carrera 23 A No.74-71 oficina 502 Sede ANDI en la ciudad de Manizales (Caldas) teléfono 3104225010, correo electrónico plaraque@andina.com y el señor Hector Alberto Agudelo Cardenas identificado con cédula de ciudadanía número 10.249.120 con participación del 1% fallecido para lo cual reposa en este expediente el registro de defunción con el serial # 6259431 los cuales responder de manera solidaria en la presente actuación.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente el caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que corren en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo o laborales y se afirma que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

La presente actuación se inició por queja presentada ante el despacho, dado que presuntamente el CONSORCIO POPA 2019 desvinculó un trabajador y lo retiró de la seguridad social integral, todo ello antes de expedirse la autorización de terminación de vínculo laboral con el trabajador en situación de discapacidad, momento en el cual se realizaría efectivamente la terminación. Motivo por el cual se inició averiguación preliminar mediante auto 1528 del 21/06/2021.

En vista de lo anterior, el representante legal, presentó sus descargos (folios 16 al 18) manifestando que el Consorcio solo fue creado para la ejecución del contrato de obra No 122 de 2019 firmado por el Instituto de Desarrollo Municipal de Dosquebradas (IDM), manifestó también que para los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 el Consorcio Popa 2019 no tenía personal vinculado con la obra ya que ésta finalizó el 02 de noviembre de 2020, expresó además que en el pago de la seguridad social de enero y febrero de 2021 se encontraban sólo dos trabajadores que era el señor Gerardo Alfonso Franco Rangel quien estaba incapacitado y la auxiliar contable quien estaba ajustando la contabilidad para presentar ante la DIAN y que para el mes de marzo ya no tenía trabajadores vinculados con el Consorcio.

Analizando la documentación presentada, encontramos lo siguiente:

El Consorcio Popa 2019 presentó solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral con trabajador en situación de discapacidad el 13 de diciembre de 2020 (folios 19 al 22) dicha autorización fue otorgada mediante resolución 00124 del 08 de marzo de 2021, que resuelve en su artículo primero AUTORIZAR a la empresa CONSORCIO LA POPA 2019 el despido del trabajador GERARDO ALFONSO FRANCO RANGEL, el cual fue notificado mediante correo electrónico según autorización otorgada por el representante legal del Consorcio Popa 2019 (folios 27 al 35).

El 19 de febrero de 2021 el empleador liquidó las prestaciones sociales del trabajador Gerardo Alfonso Franco Rangel y se evidencia la consignación efectuada el 20 de mayo de 2021 por valor de \$2.414.130 ante el Banco Agrario de Colombia por concepto de Procesos laborales (folios 36 al 39).

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Consorcio la Popa 2019"

Con fecha 21 de junio de 2021 se resolvió un recurso de reposición mediante resolución 00318 (folios 49 al 57) en el que se evidencia en el artículo primero CONFIRMAR en todas sus partes lo decidido en la Resolución 00124 del 28 de marzo, por medio del cual se AUTORIZÓ la terminación del vínculo laboral con el trabajador GERARDO ALFONSO FRANCO RANGEL, siendo comunicada la resolución a través del correo electrónico según autorización otorgada por el representante legal del Consorcio Popa 2019.

A folio 58 se evidencia un certificado de incapacidad expedido por Corporación Mi IPS Eje Cafetero, con fecha inicial 3/01/2021 hasta el 19/02/2021 a nombre del señor Gerardo Alfonso Franco Rangel, la misma fecha en la cual se liquidaron también las prestaciones sociales del trabajador en mención ante Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas (folios 36 y 37).

En cuanto a la planilla de la seguridad social se observa marcada la novedad de retiro, en el que se visualiza el pago de aportes de 19 días, correspondiente al periodo de febrero de 2021 en pensión (folio 116).

Todo lo anterior es motivo de incumplimiento en la normatividad laboral por parte del empleador, ya que, terminó el vínculo laboral y liquidó las prestaciones sociales de un trabajador en situación de discapacidad sin esperar la autorización por parte de Ministerio del Trabajo a pesar de haberlo solicitado, lo que va en contra vía del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual establece:

"ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación <discapacidad><1> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad><1> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad><1> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".

En primer término, considera que con la expresión "salvo que medie autorización de la oficina de trabajo", contenida en el inciso 1o del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el legislador adoptó una medida sana y necesaria con la cual se pretende garantizar que el despido de una persona con limitaciones sea realizado conforme a la Constitución y la ley, en otras palabras, que no se cause por su limitación sino por una justa causa, dada la especial protección de la que gozan estas personas.

Es importante mencionar que el artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso, el cual debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en afinidad con el artículo 26 de la ley 361 de 1997 las Sentencias C-531 del 10 de mayo de 2000, Sentencia C- 744 de 2012, Sentencia T- 677 de 2014, Sentencia SU-049 de 2017, Sentencia SL 1360 de 2018. Lo que no se evidencia en el presente caso, toda vez que el empleador solicitó ante Ministerio del Trabajo la autorización de terminación del vínculo laboral de un trabajador en situación de discapacidad y sin esperar el resultado de dicha solicitud despidió al trabajador, liquidando sus prestaciones sociales y retirándolo de la seguridad social.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes mencionado se puede evidenciar con las pruebas obrantes en el plenario que el empleador se encuentra contrariando presuntamente las siguientes disposiciones, lo anterior por el trabajador en situación de discapacidad fue desvinculado de la seguridad social – pensiones, poniendo en entredicho el ejercicio de las obligaciones atribuidas al empleador contenidas en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por medio de la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se establece lo siguiente:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Consorcio la Popa 2019"

***ARTICULO. 17.-** *Modificado por el art. 4 Ley 797 de 2003* **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

De lo expuesto, observa el Despacho que el empleador CONSORCIO POPA 2019 presuntamente está incurrido en una violación de las disposiciones laborales ya referidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto se formulan los siguientes,

5. CARGOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de CONSORCIO POPA 2019 con Nit.901313893-2, el Consorcio conformado por el señor Josué Zapata Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 10088172, el señor Edgar Oswaldo Prada Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.881, el señor Pablo Felipe Araque Gomez identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.490 y el señor Hector Albeiro Agudeño Cárdenas (CEPD) identificado con cédula de ciudadanía número 10.249.120 registro de defunción con el serial # 6259431 los cuales responder de manera solidaria en la presente actuación, y en consecuencia el despacho formula los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO

Presunta Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no realizar las cotizaciones a seguridad social pensiones de sus trabajadores mientras dure la relación laboral.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 de Código Sustantivo del Trabajo, establece:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trate el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente."

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral y el Régimen de Seguridad Social Integral consistente en

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Consorcio la Popa 2019"

multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo legal vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente

En mérito de lo anteriormente expuesto, este inspector de trabajo y seguridad social

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de CONSORCIO POPA 2019 con Nit.901313893-2, representado legalmente por el señor Josué Zapata Orozco, ubicado en la calle 9 # 2-25 La Badea - Dosquebradas, teléfono 3303917 correo electrónico josezapata@hotmail.com. Consorcio conformado por el señor Josué Zapata Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 10088172 con participación en el Consorcio del 25% dirección calle 9 # 2-25 La Badea - Dosquebradas, teléfono 3108327562, el señor Edgar Oswaldo Prada Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.881 con participación del 25%, dirección para notificación calle 23 No.14-44 Bloque 1 Apto 602 Pereira (Risaralda), teléfono 3155454059, correo electrónico edg1760@gmail.com, el señor Pablo Felipe Araque Gomez identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.490 con participación del 49%, dirección para notificación carrera 23 A No.74-71 oficina 502 Sede ANDI en la ciudad de Manizales (Caldas), teléfono 3104225010, correo electrónico pfaraque@hotmail.com y el señor Hector Albeiro Agudelo Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 10.249.120 con participación del 1% fallecido, para lo cual reposa en este expediente el registro de defunción con el serial # 6258431, los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Dosquebradas, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).



DIVA LUCÍA GIRALDO ROMAN
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Diva Lucía G. 
Revisó: Lina Marcela V. 
Aprobó: Diva Lucía G. 

